

LEY No. 168
QUE MODIFICA LA NOTA 2DA. DEL PÁRRAFO 888 DEL
ARANCEL DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley N^o 1488, del 26 de julio de 1947, la cual fue agregada por la Ley N^o 1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

"NOTA" 2da.- El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber recibido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando imponen un vehículo usado registrado como de su propiedad por lo menos con un año de anticipación a la fijación de su residencia en el país, y siempre que nos hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación.

- a) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de un año anterior a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB20%.
- b) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de dos años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB30%.
- c) Vehículos cuyos modelos correspondan a tres años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB.....40%.
- d) Vehículos cuyos modelos correspondan a cuatro años anteriores o más a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB.....50%.

e) Vehículos cuyos modelos correspondan a cinco años anteriores o más a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB.....60%.

La importación de los vehículos cuyos modelos correspondan al año en el cual efectúa su importación, no se beneficiará de deducción alguna.

PARRAFO I.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en que un plazo de tres años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos.

PARRAFO II.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá canje de moneda nacional. Asimismo, esas importaciones no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N^o 239, del 24 de agosto de 1966.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124^o de la independencia y 104^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en Santo Domingo del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124^o de la Independencia y 104^o de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria

Antonio de Js. De Moya Ureña
Secretario